

	No. Radicado 08SE2017726600100002637
	Fecha 2017-12-05 02:05:37 pm
Remitente	Sede D. T. RISARALDA
	Depen GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - SERVICIUDAD ESP
Destinatario	SERVICIUDAD ESP
Anexos 0	Folios 1



COP08SE2017726600100002637

Pereira, 05 de diciembre 2017

Al responder favor citar este número de radicado

Doctor
FERNANDO JOSE DA PENA MONENEGRO
Representante Legal
Serviciudad Empresa Industrial y Comercial del Estado
Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios -SERVICIUDAD ESP
Carrera 16 No. 36-44 CAM PISO 1
Dosquebradas Risaralda

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación 170

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Doctor FERNANDO JOSE DA PENA MONENEGRO identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. (quien obra en nombre y representación de SERVICIUDAD ESP, NIT. 900.485.712-1, de la Resolución 466 del 26-10-2017, proferido por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (03) folios por ambas cargas, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 1 de diciembre al 07 de diciembre 2017, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles, para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios. Transcriptor, Ma. Del Socorro S.
Elaboró: Ma. Del Socorro S.
Ruta: C:\Users\Internad\Desktop\ serviciudad .docx

Calle 19 N° 9-75 Ala B., Pereira Risaralda

www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 466

(26 de octubre de 2017)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el despacho a decidir la averiguación preliminar adelantada en contra de la empresa **SERVICIUDAD EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – SERVICIUDAD ESP**, NIT: 816001609 – 1, representada legalmente por el doctor **FERNANDO JOSE DA PENA MONTENEGRO** y / o quien haga sus veces, con dirección Carrera 16 No. 36 - 44 CAM P1, Dosquebradas Risaralda, e mail serviciu@serviciudad.gov.co, Teléfono 3322109 fax notificación judicial Ext:117 y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Que mediante escrito radicado bajo el No. 1007 de fecha 08 de mayo de 2017, la doctora Vilma Ocampo Cardona remite querrela, presentada por el señor Rosemberg Lam Serna, Presidente nacional de SINTRAENTEDDIMCCOL, escrito radicado 170 de 08 de mayo del 2017 de la inspección de trabajo del municipio de Dosquebradas, e la cual pone en conocimiento de este despacho presuntas violaciones al artículo 353 del Código Sustantivo de Trabajo, al obstruir la afiliación al sindicato de los trabajadores de la empresa. (Folio 1 a 33)

Mediante Auto No. 1423 de 09 de mayo del 2017, la suscrita Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, comisionó para la instrucción a la Dra. **DIANA MILENA SÁNCHEZ FLÓREZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en la averiguación preliminar en contra de la empresa **SERVICIUDAD EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – SERVICIUDAD ESP**, NIT: 816001609 – 1, representada legalmente por el doctor **FERNANDO JOSE DA PENA MONTENEGRO** y / o quien haga sus veces, con dirección Carrera 16 No. 36 - 44 CAM P1, Dosquebradas Risaralda, e mail serviciu@serviciudad.gov.co, Teléfono 3322109 fax notificación judicial Ext:117 (Folio 34).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante oficio 7266001- 00207 de fecha 27 de junio de 2017, se le comunica a la empresa **SERVICIUDAD EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – SERVICIUDAD ESP**, NIT: 816001609 - 1, el inicio de la Averiguación Preliminar y se le envió copia del Auto N°1423 de 09 de mayo del 2017. (Folio 35).

El día 09 de agosto de 2017 con radicado interno No. 218, se recibió en este despacho, escrito suscrito por el señor **FERNANDO JOSE DA PENA MONTENEGRAO**, en su condición de representante legal de la empresa en comento, en respuesta al Auto No. 1423, los siguientes documentos (folios 38 a 44):

1. Copia del certificado de existencia y representación legal y Rut
2. Certificado de la profesional de Talento Humano de la entidad, en la cual da cuenta que no existe trabajadores de nuestra empresa afiliados al sindicato SINTRAENTEDDIMCOL, por lo tanto, no se efectúan descuentos a favor del mencionado sindicato.

Con oficio No. 9066170-221 de fecha 10 de agosto de 2017, se cita al señor **ROSEMBERG LAM SERNA**, a ampliación de queja (folio45), diligencia que se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2017. (folio 46-47).

El día 30 de agosto de 2017, con oficio No. 9066170-248 y 249, se comunica al presidente de la organización sindical "SINTRAENTEDDIMCOL" y al representante legal de la empresa **SERVICIUDAD EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – SERVICIUDAD ESP**, NIT: 816001609 – 1, respectivamente, la práctica de una inspección conforme al Auto No.1423. (folio 48 -49)

El día 20 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la diligencia programada en la empresa **SERVICIUDAD ESP**, con la participación de la organización sindical. (folio 50 a 58)

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la empresa:

1. Copia del Rut.
2. Certificado de la profesional de Talento Humano de la entidad, en la cual da cuenta que no existe trabajadores de nuestra empresa afiliados al sindicato SINTRAENTEDDIMCOL, por lo tanto, no se efectúan descuentos a favor del mencionado sindicato.
3. Certificación de los funcionarios vinculados en el proceso de formalización en los años 2015 y 2017. Folio 52 y 58

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Ampliación de la queja.
2. Diligencia administrativa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Antes de analizar las pruebas, es necesario en primera medida traer a colación el análisis de los hechos y la valoración de las pruebas aportadas por la empresa y las que se practicaron por oficio con respecto a lo siguiente:

Derecho de asociación sindical

Considera el despacho, una vez revisada la documentación aportada por el representante legal de la empresa **SERVICIUDDAD EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – SERVICIUDDAD ESP**, NIT: 816001609 – 1, que no se evidencia ninguna violación de la Ley Laboral, toda vez que no se puede hacer descuento de cuota sindical a trabajadores que no tienen vínculo directo con la empresa Serviciudad,

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

SOBRE LA PROTECCION DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL Y CASO CONCRETO

El derecho a la asociación sindical se encuentra consagrado en el artículo 39 de la Constitución política, que reza de la siguiente manera:

"Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el derecho de asociación sindical como, una

"garantía de naturaleza fundamental calificado como un derecho subjetivo de carácter voluntario, relacional e instrumental. No se agota en la posibilidad de crear organizaciones de trabajadores o de empleadores, sino que comporta igualmente el derecho de vincularse a aquella organización que represente e interprete más fielmente los derechos y los intereses de cada individuo y comportamiento, además de su real y efectivo ejercicio en el cual se materializa a través de la negociación colectiva concretándose así su carácter instrumental".

La jurisprudencia ha identificado tres dimensiones del derecho de asociación sindical, a saber: una dimensión individual –como expresión del derecho de libertad de expresión-, una colectiva – con la finalidad de asociarse con el fin de lograr mejores derechos y condiciones laborales- y, la instrumental, - materialización de la finalidad de asociación por medio de la herramienta de la negociación-. Esta última consiste en que, "el derecho de asociación es el medio para que los trabajadores puedan lograr la consecución de algunos fines, especialmente el mejoramiento de sus condiciones laborales. Ello por cuanto, de acuerdo al artículo 13 del Código Sustantivo, las normas de la legislación laboral ~~son~~ sólo constituyen un mínimo de garantías que bien pueden ser mejoradas mediante la negociación colectiva.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

A Folios 58 se observa en la certificación de Serviciudad los funcionarios que fueron vinculados en el proceso de formalización en los años 2015 y 2017; también las personas que no pertenecen ni han pertenecido a la planta de personal de la empresa Serviciudad ESP.

Con base en la autonomía y libertad sindical los trabajadores y empleadores pueden constituir las organizaciones sindicales que consideren pertinentes, además de afiliarse y desafiliarse sin injerencia del Estado; sin embargo, este derecho no es absoluto; en la medida en que la misma Constitución establece como limitación "el orden y los principios democráticos". Es necesario que, las restricciones impuestas respondan a parámetros mínimos, necesarios, indispensables y de proporcionalidad, sin que se vea afectado el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical.

Revisado el archivo de la inspección de Dosquebradas a folio 59, se aprecia que el sindicato **SINTRAENTEDDIMCOL**, su clasificación es INDUSTRIAL, mas no de EMPRESA.

De los hechos anteriores se puede evidencia que no existen conductas atentatorias al derecho de asociación sindical de conformidad con las normas legales, por cuanto la ley y la jurisprudencia estipula de manera concreta y taxativa las conductas de asociación sindical y de acuerdo a los hechos narrados y de las pruebas aportadas a la presente averiguación no encuadra en la normatividad vigente relacionado con el tema de la conducta de asociación sindical, en el caso analizado se manifiesta una serie de hechos o situaciones administrativas relacionadas con los trabajadores.

establece el artículo 354 C.S.T, los actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical por parte del empleador a saber:

- a). Obstruir o dificultar la afiliación de su personal a una organización sindical de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios;
- b) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores en razón de sus actividades encaminadas a la fundación de las organizaciones sindicales;
- c). Negarse a negociar con las organizaciones sindicales que hubieren presentado sus peticiones de acuerdo con los procedimientos legales;
- d). Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y
- e). Adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber acusado, testimoniado o intervenido en las investigaciones administrativas tendientes a comprobar la violación de esta norma.

De todas formas debemos advertir de la obligación de los empleadores de acatar y respetar el derecho de asociación sindical y evitar incurrir en actos atentatorios al derecho de asociación sindical que busque extinguir, acabar las organizaciones sindicales utilizando maniobras antisindicales para así difundir miedo o temor en los trabajadores pretendiendo evitar que estos se afilien de manera voluntaria a una organización sindical o cambiando las condiciones de trabajo o mejores beneficios para el personal no sindicalizado.

A folios 7, 13, 16 y 21 se aprecia las solicitudes de afiliaciones al sindicato por parte de los señores **OLIVERTH LADINO SUAREZ, ALDEMAR AGUIRRE BERMUDEZ, JESUS ORLANDO ARIAS**, quienes Serviciudad certifica no pertenecen ni han pertenecido a la planta de personal y mediante radicado 2029 del 29 de octubre del 2015 el señor **ROSEMBERG LAM** notifica la solicitud de afiliación a Serviciudad de la señora **ALEYDA AGUIRRE RAMIREZ**, la cual tiene vinculo en proceso de formalización desde el día 03/11/2015.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En el asunto sub examine se tuvieron en cuenta para resolver los siguientes fundamentos de derecho:

BUENA FE: con relación al material probatorio referido en este proveído y que es fundamento de la decisión, se actuará conforme a lo señalado en el precepto constitucional contenido en el artículo 83.

"**PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE**" que al tenor reza: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la empresa **SERVICIUIDAD EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS – SERVICIUIDAD ESP**, NIT: 816001609 – 1, representada legalmente por el doctor **FERNANDO JOSE DA PENA MONTENEGRO** y / o quien haga sus veces, con dirección Carrera 16 No. 36 - 44 CAM P1, Dosquebradas Risaralda, e mail serviciu@serviciudad.gov.co, Teléfono 3322109 fax notificación judicial Ext:117, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió: Diana Mena S.
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Users\lvega\Dropbox\2017\AUTOS\AUTO DE ARCHIVO 2017.docx

